

**25918** *ORDEN de 4 de diciembre de 1985 sobre fijación de coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos de Crédito Turístico.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 9.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979, reguladora del Crédito Turístico, dispone que, previo informe de la Comisión de Crédito Turístico, se fijen cada dos años los coeficientes correctores a aplicar para la actualización de los módulos que por habitación con cuarto de baño o aseo se citan en el artículo 8.º de la misma Orden, y ello en base a la evolución de los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción aprobados oficialmente.

La citada Comisión de Crédito Turístico, a la vista de los estudios técnicos, ha emitido el preceptivo informe favorable en su reunión del 18 de octubre de 1985.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente corrector que se aplica para la actualización de los módulos durante el bienio 1986-1987 se fija en 17,45 por 100.

Art. 2.º De acuerdo con el coeficiente corrector a que se refiere el artículo anterior, el punto 1 de la norma 1.ª del artículo 8.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de octubre de 1979 queda modificado en los siguientes términos:

1. En función de su categoría:
  - a) Para hoteles de cinco estrellas: 2.500.000 pesetas.
  - b) Para hoteles de cuatro estrellas: 1.950.000 pesetas.

- c) Para hoteles de tres estrellas: 1.550.000 pesetas.
- d) Para hoteles de dos estrellas: 1.000.000 de pesetas.
- e) Para hoteles de una estrella: 800.000 pesetas.
- f) Para hostales de tres estrellas: 1.000.000 de pesetas.
- g) Para hostales de dos y una estrella: 650.000 pesetas.

Art. 3.º A efectos de Crédito Turístico y mientras no se disponga otra cosa, en el desarrollo del Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, por el que se establecen las normas de clasificación de los establecimientos hoteleros, las pensiones de dos estrellas se equipararán a hostales de dos estrellas y las pensiones de una estrella a hostales de una estrella.

Art. 4.º Para hoteles se establece de acuerdo con el Real Decreto 1634/1983, de 15 de junio, solamente una categoría con servicios mínimos equivalentes a hotel de dos estrellas; en cualquier caso, el módulo de crédito a aplicar en cada caso deberá ser el equivalente al que correspondiera en la categoría de hotel.

Art. 5.º La presente Orden surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 1986.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 4 de diciembre de 1985.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Directora general de Política Turística.